

LEY 10.345

Estableciendo un régimen de fomento para la creación en la Provincia de Entidades Cooperativas de provisión al minorista, encuadradas dentro de la normativa de la Ley Nacional 20.337.

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1° Establécese un régimen de fomento para la creación en jurisdicción provincial de Entidades Cooperativas de provisión al Minorista, encuadradas dentro de la normativa de la Ley Nacional 20.337.

Art. 2° El objeto de la Cooperativa será asumir por propia cuenta la adquisición de elementos de consumo alimentario y de limpieza a nivel mayorista, directamente de los centros de producción, para ser distribuidos, entre sus asociados quienes lo utilizarán para el desenvolvimiento de sus propias bocas de expendio y realizar toda la actividad inherente a la explotación integral de la misma.

Art. 3° Quedan exceptuadas del presente régimen las Entidades cuyo objeto sea la adquisición de productos que se comercialicen en los Mercados encuadrados en la Ley Nacional 19.227, fomento de la creación de Mercados de Concentración de Alimentos Perecederos, cuando las actividades de aquella sean ejercidas dentro del área delimitada por el perímetro de protección establecido para dichos Mercados.

Art. 4° Será requisito indispensable para gozar de los beneficios de la presente Ley, que los asociados sean titulares de un fondo de comercio de explotación minorista en los rubros aludidos en el artículo precedente, ejerciendo dicha actividad personalmente con una antigüedad mínima de dos (2) años en tal carácter. El ejercicio de esa actividad comercial se justificará con certificación del organismo municipal del lugar de asiento de su negocio y constancia de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Art. 5° En los Estatutos de las Entidades encuadradas en la presente Ley deberá preverse como pauta prioritaria e inexcusable, que las ventajas económicas y/o financieras que obtengan cada uno de sus asociados; resultantes del sistema de comercialización que se implanta, sean trasladadas por los mismos al consumidor final.

Art. 6° Las Cooperativas de Provisión que se acojan al régimen de la presente Ley, quedan exceptuadas del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Art. 7° Las Entidades Cooperativas encuadradas dentro del régimen de la presente Ley, en las operaciones que efectúen con sus asociados deberán percibir y discriminar en la factura o documento equivalente, el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que corresponda a los mismos, que tendrá carácter definitivo en el cual se establecerá aplicando la alícuota pertinente reducida en un cincuenta (50) por ciento, sobre el monto de venta presunto que resulte de adicionarle al precio neto determinado conforme al Título II de la Ley del Tributo, el margen de utilidad bruta que establezca el Poder Ejecutivo.

El Impuesto deberá ser percibido al momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior, debiendo ingresarse al Fisco en la forma y plazos que determine el Poder Ejecutivo.

Las ventas que realicen los asociados de productos que no hayan sido adquiridos en las Cooperativas comprendidas en el artículo 1° de la presente Ley, deberán tributar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, de acuerdo a las normas prescriptas en la Ley de la materia.

El Poder Ejecutivo dispondrá la forma y modo de apropiación de las operaciones de venta de los asociados a los fines de la aplicación de las normas precedentes.

Art. 8° Quedan exceptuadas de la aplicación del artículo 40 de la Ley

del Impuesto sobre Ingresos Brutos (T.O. 1983 y sus modificaciones). Ingreso del importe mínimo del Impuesto - las actividades desarrolladas por los asociados de las Cooperativas mencionadas en el artículo 1° de ésta Ley, siempre que las mismas sean sobre bienes de igual naturaleza que los alcanzados por el régimen de la presente Ley y se realicen en forma conjunta con estas últimas.

Art. 9° El Ministerio de Economía por intermedio de la Dirección Provincial de Comercio Interior será la autoridad de aplicación de la presente Ley con facultades para disponer el encuadramiento y/o desafectación del régimen especial que se establece, ejerciendo el contralor y supervisión del cumplimiento de las finalidades previstas, en lo que atañe al aspecto de comercialización exclusivamente.

Art. 10 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires en la ciudad de La Plata, a los diez días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cinco.

PASCUAL CAPPELLERI

Robert E. Félix Evangelista
Secretario de la C. de DD.

ELVA PILAR B. de ROULET

Luis Maria Ceruti
Secretario del Senado

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Poder Ejecutivo, entrado en el Senado el 27 de marzo de 1985.

Aprobado por el Senado el 5 de setiembre de 1985.

Sancionada por Diputados el 10 de octubre de 1985.

Promulgada el 8 de noviembre de 1985, por Decreto 5929/85.

Publicada en el Boletín Oficial el 13 de diciembre de 1985.